



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00372-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego contra la resolución de fojas 292, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00372-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 4 (f. 6), de fecha 18 de abril de 2011, emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por don Fernando Fausto Fox Sam contra la Autoridad Nacional del Agua (ANA); y ii) la Resolución 11 (f. 5), de fecha 3 de junio de 2013, que ordenó: «cúmplase con lo ejecutoriado» al haberse declarado consentida la referida sentencia a través de las Resoluciones 5 y 6, de fechas 4 de agosto de 2011 y 17 de octubre de 2012. Manifiesta que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, ya que en el proceso subyacente el demandante actuó de mala fe al interponer su demanda “en la vía del proceso urgente” a sabiendas de que aún continuaba en trámite un procedimiento administrativo ante la demandada.
5. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque a través de las Resoluciones 5 y 6 (f. 313 y 315), de fechas 4 de agosto de 2011 y 17 de octubre de 2012, respectivamente, se declaró consentida la Resolución 4, de fecha 18 de abril de 2011, dado que el demandante no cumplió con interponer recurso alguno contra ella.
6. Queda claro, entonces, que la Resolución 4 ha quedado consentida. Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la Resolución 11, de fecha 3 de junio de 2013. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la alegada violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00372-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA